



JAN 07 2023 15:10:28  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA  
DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-071/2023.

**CC MAGISTRADOS DE LA H. SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>1</sup>, dictada dentro del expediente TET-JE-071/2023, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mariela Elizabeth Marqués López, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante TET

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
07 ENE 2024  
OFICIALÍA DE PARTES  
HORA: 23:45

**Recibo:**

El presente escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de siete de enero de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veinticuatro fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple sentencia con instructivo de notificación de tres de enero de dos mil veintitrés, constante de veintiocho fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados a excepción de la última
2. Copia simple de "INFORME FINAL", constante de treinta y nueve fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados.
3. Copia simple de "INFORME DE RESULTADOS", constante de treinta y dos fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
4. Copia simple de "INFORME DE LAS ACTIVIDADES IMPLEMENTADAS CON LA POBLACIÓN LGBITTIQ+...", constante de cincuenta y ocho foja tamaño oficio, escritas por su anverso.
5. Copia simple de "INFORME DE ACTIVIDADES IMPLEMENTADAS CON JUVENTUDES..." constante de sesenta y seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

  
Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Representación del Partido Verde Ecologista de México y al correo electrónico [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com)
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** La suscrita, estoy debidamente acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por esta autoridad electoral ante la que se promovió el procedimiento cuya sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala se combate.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-071/2023, de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, notificada por la responsable con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro.
- e) Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:** Lo fue el tres de enero de dos mil veinticuatro, a las 15:50 horas, fecha y hora en la que le fue notificada personalmente a la suscrita la sentencia recaída en el expediente TET-JE-071/2023.
- g) Nombre y firma de la promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.
- h) Hechos:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- i) Agravios:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.

## HECHOS

1. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, mediante Acuerdo ITE-CG 71/2023, aprobó realizar la Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala, en materia de acciones afirmativas para su participación y

---

<sup>2</sup> De ahora en adelante ITE



representación política-electoral, la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas indígenas y su integración e inclusión a órganos desconcentrados del ITE, para el PELO 2023-2024.

2. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Pública Extraordinaria del Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 96/2023, aprobó el informe final de la Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala, en materia de acciones afirmativas para su participación y representación política electoral, la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas indígenas y su integración e inclusión a órganos desconcentrados del ITE, para el PELO 2023-2024.
3. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Pública Extraordinaria del Consejo General del ITE, rindió los siguientes informes:
  - a) “Informe de resultados de la Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, libre e informada dirigida a personas con discapacidad en materia de participación y representación política, acreditación o no, de la discapacidad para la postulación en candidaturas, e inclusión en los órganos desconcentrados del instituto tlaxcalteca de elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”,
  - b) “Informe de las actividades implementadas con la población LGBTTTTIQ+ para fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”, y el
  - c) “Informe de actividades implementadas con juventudes para fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”
4. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión Pública Extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 107/2023** POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
5. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la suscrita presenté escrito de Juicio Electoral ante el ITE impugnando el Acuerdo **ITE-CG 107/2023** POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES



PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

6. Derivado del hecho anterior, el Tribunal Electoral de Tlaxcala identificó el expediente con el número TET-JE-071/2023, turnado a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, radicándolo mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
  
7. Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la sentencia mediante la que resuelve **MODIFICAR** el acuerdo **ITE-CG 107/2023**, emitido por el ITE, en términos del considerando cuarto, a fin de inaplicar la porción normativa del artículo 152, fracción VI de la LIPEET, relativa a la constancia de antecedentes no penales como requisito anexo a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular, sentencia que le fue notificada a la suscrita con fecha tres de enero de la presente anualidad.

## PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso de esta materia que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con los artículos 3, numeral 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es un medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos cuya finalidad es revisar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades de las entidades federativas en materia electoral se ajusten a las normas y principios establecidos en el orden constitucional.

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en razón de que la suscrita impugno la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada en el Juicio Electoral TET-JE-071/2023, pues aunque en esta resuelve **MODIFICAR** el Acuerdo ITE-CG 107/2023, emitido por el ITE mediante el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso



Electoral Local Ordinario 2023- 2024, solo lo hace a fin de inaplicar la Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado como requisito para la solicitud de registro de candidaturas, sin embargo, declaró INFUNDADOS los agravios hechos valer por mi representado respecto de los requisitos que solicita el ITE para acreditar la identidad de las personas indígenas y del método de asignación de Diputaciones por el principio de Representación proporcional, contraviniendo lo establecido en los artículos 41, Base I y 115 y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

### **A G R A V I O S**

**PRIMERO.** Le causa agravio a mi representado el **Considerando Cuarto**, inciso 6) de la sentencia que se combate, que refiere lo siguiente: **“Que en el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley”**, en razón de que es **inconstitucional** al transgredir los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal al no separar la Iglesia del estado, además **no es congruente y carece de exhaustividad**, por los siguientes razonamientos.

La sentencia que se combate no es congruente toda vez que la autoridad responsable manifiesta lo que se transcribe a continuación:

“En ese contexto, se advierte que lo referido por la actora tiene como finalidad que este órgano jurisdiccional limite los alcances del acuerdo impugnado y que se determine como requisito una autodeterminación simple, dejando a un lado los resultados obtenidos en la consulta a pueblos y comunidades indígenas, mismo que la responsable adjunta a su informe justificado.”

Sin embargo, la finalidad de la suscrita no es pasar por alto lo referido por las personas indígenas que fueron parte de la consulta aludida, sino que, debe tomarse en consideración que derivado del informe de la consulta a comunidades indígenas rendido por el ITE, denominado *“Informe final. Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala en materia de acciones afirmativas para su participación y representación política electoral, la autoadscripción (SIC) calificada en la postulación de candidaturas indígenas y su integración e inclusión a órganos desconcentrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, las personas indígenas que asistieron a la consulta en los tres foros que se realizaron fueron 10 (a las que se les aplicaron las encuestas realizadas), además 1 persona



certificadora o certificador y 1 persona auxiliar, tal como se establece en las páginas 48 y 49 del citado informe final.

A dichas personas asistentes se les realizaron, de entre otras preguntas, las siguientes que sirvieron de base para determinar los elementos que acrediten el vínculo de las candidaturas con las comunidades indígenas y que fueron plasmadas en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 107/2023:

“Pregunta 2.2 De los siguientes elementos ¿Cuál considera que debe tener una persona para obtener una candidatura indígena?<sup>3</sup>

En esta pregunta se ofrecieron 11 opciones. Las cuales son:

- a) Vivir o pertenecer a una comunidad indígena
- b) Hablar una lengua indígena
- c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad indígena
- d) Haber desempeñado un cargo tradicional en su comunidad indígena
- e) Haber desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad indígena
- f) Haberse desempeñado como representante de su comunidad indígena
- g) Haber prestado servicio en la comunidad indígena
- h) Haber participado activamente en beneficio de una comunidad indígena
- i) Ser miembro de una asociación o sociedad indígena
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad indígena
- k) Otro (especifique):

**Es importante mencionar que las personas asistentes podían elegir una o más opciones.** Derivado del análisis cuantitativo, en un universo de 11 guías de preguntas colectivas, los resultados fueron los siguientes:

---

<sup>3</sup> ITE, “Informe final. Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala en materia de acciones afirmativas para su participación y representación política electoral, la autoadscripción (SIC) calificada en la postulación de candidaturas indígenas y su integración e inclusión a órganos desconcentrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”, pp. 61-62



ELEMENTOS	RESULTADO
Vivir o pertenecer a una comunidad indígena	11
Hablar una lengua indígena	7
Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad indígena	10
Haber desempeñado un cargo tradicional en su comunidad indígena	9
Haber desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad indígena	5
Haberse desempeñado como representante de su comunidad indígena	7
Haber prestado servicio en la comunidad indígena	10
Haber participado activamente en beneficio de una comunidad indígena	10
Ser miembro de una asociación o sociedad indígena	5
Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad indígena	10
Otro (especifique):	
Que cuenten con buenos valores	1
Que haya participado en el Consejo de ancianos	1

(...)"

“Pregunta 2.4 Por mandato jurisdiccional (sentencia SUP-REC-1410/2021) una persona que aspire a una candidatura indígena tiene que acreditar el vínculo con la comunidad indígena a la que desea representar. De las siguientes autoridades, ¿cuál o cuáles considera que es/son las responsables de emitir un documento/constancia que acredite el vínculo de una persona que aspira a ser candidata con la comunidad indígena?<sup>4</sup>

En esta pregunta se ofrecieron 6 respuestas. Las cuales son:

- a) Asamblea general comunitaria
- b) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias
- c) Autoridades agrarias (comisariado ejidal, consejo de vigilancia) comunales o ejidales
- d) Autoridades eclesiásticas (mayordomía, sacerdotes, obispos)
- e) Autoridades civiles (presidencia de comunidad, secretaria del Ayuntamiento, cronista del Ayuntamiento)
- f) Otro (especifique)

**Es importante mencionar que las personas asistentes podían elegir una o más opciones.** Derivado del análisis

<sup>4</sup> Ibidem pp. 63-64



cuantitativo, en un universo de 11 guías de preguntas colectivas, los resultados fueron los siguientes:

AUTORIDAD	RESULTADO
Asamblea general comunitaria	10
Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias	9
Autoridades agrarias (comisariado ejidal, consejo de vigilancia) comunales o ejidales	3
Autoridades eclesiásticas (mayordomía, sacerdotes, obispos)	2
Autoridades civiles (presidencia de comunidad, secretaria del Ayuntamiento, cronista del Ayuntamiento)	7
Otro (especifique):	3
INALI	1
Consejo de ancianos y tiexas del pueblo	1
Comisariado ejidal, siempre y cuando acredite su personalidad	1

(...)"

\*Lo resaltado es propio

De lo anterior cobra relevancia lo siguiente:

1. Que el ITE se haya basado en el resultado de una encuesta realizada a un total de 10 personas asistentes para determinar los elementos con los que las personas acrediten su vínculo con la comunidad indígena, (de los que al menos, las personas candidatas deben acreditar su identidad indígena con dos elementos<sup>5</sup>) cuando en Tlaxcala, de acuerdo a su propio informe final, existen 209,946 personas indígenas, lo que equivale al 16.46% de la población total.
2. Que el ITE considere como elementos para que las personas acrediten su identidad indígena, **todas** las opciones de respuesta mencionados en las preguntas anteriores, cuando las preguntas contenidas en la consulta fueron de opción múltiple, es decir, el propio ITE proporcionó un conjunto de opciones de respuesta que los encuestados pudieron seleccionar. Sin que se tomara en cuenta que algunas de las respuestas se seleccionaron menos de 5 veces, lo que representa que tienen menos del 50% de aceptación entre los asistentes a los foros realizados, como se aprecia en los cuadros insertos.
3. Que se hayan considerado **todas** las autoridades propuestas por el propio ITE para emitir los documentos o constancias que acrediten la identidad indígena de las personas candidatas. Sin que se tomara en cuenta que la mayoría de las respuestas se seleccionaron menos de 5 veces, lo que representa que tienen menos del 50% de aceptación entre los asistentes a

<sup>5</sup> Artículo 29, numeral 6 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



los foros realizados, como se aprecia en los cuadros insertos y que además, algunas de estas no tienen entre sus facultades o atribuciones emitir documentos o constancias.

4. Que de las autoridades propuestas por el ITE se hayan citado “autoridades” eclesiásticas como mayordomos, sacerdotes y obispos (pertenecientes a la religión católica), cuando no se refiera o se acredite en el informe, qué relación existe entre las comunidades indígenas del Estado con las “autoridades” eclesiásticas referidas; lo que además es inconstitucional y representa una regresión en el desarrollo de las comunidades indígenas como más adelante explicaré.
5. Que el ITE haya considerado como “autoridad” a los cronistas de los Ayuntamientos, cuando dicha figura solo tendrá conocimientos de literato, historiador, periodista o aptitudes afines, con objeto de registrar hechos históricos sobresalientes, velar por la conservación del patrimonio cultural y artístico local, así como de los demás deberes que señale el Reglamento respectivo.<sup>6</sup>
6. Que tanto el ITE como el TET pretendan que las personas candidatas acrediten su identidad indígena como lo establecieron en los Lineamientos de registro, toda vez que es imposible obtener un documento o constancia emitidos por “autoridades” que no tienen la facultad para ello y que puedan acreditar, lo siguiente:

“6.1.1 Vivir o pertenecer a una comunidad indígena.

6.1.2 Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad indígena.

6.1.3 Haber prestado servicio en la comunidad indígena.

6.1.4 Haber participado activamente en beneficio de una comunidad indígena.

6.1.5 Haber desempeñado un cargo tradicional en su comunidad indígena.

6.1.6 Hablar una lengua indígena.

6.1.7 Haberse desempeñado como representante de su comunidad indígena.

6.1.8 Haber desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad indígena.

6.1.9 Ser miembro de una asociación o sociedad indígena.

6.1.10 Haya participado en el Consejo de ancianos.”<sup>7</sup>

7. Que el TET no haya valorado o analizado debidamente el “*Informe final. Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades*”

---

<sup>6</sup> Artículo 77 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

<sup>7</sup> Artículo 29, numeral 6 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



*indígenas del estado de Tlaxcala en materia de acciones afirmativas para su participación y representación política electoral, la autoadscripción (SIC) calificada en la postulación de candidaturas indígenas y su integración e inclusión a órganos desconcentrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*”, sino que solo se limitó a manifestar que el ITE, como autoridad responsable, adjuntó los resultados de la consulta realizada a pueblos y comunidades indígenas a su informe justificado sin que conste que se haya analizado el contenido de este, por tanto, no puede considerarse que el resultado de la consulta realizada sea correcto y que por sí mismo garantice su certeza, objetividad o legalidad; en consecuencia, **la sentencia que se impugna carece de exhaustividad.**

Lo anterior, sin pasar desapercibido, como lo referí en el numeral 4 anteriormente citado, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 130 el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como la libertad de creencias y de culto en su artículo 24, por su parte, en el artículo 115 se establece que “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, **laico** y popular (...)” y además la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en su artículo 3º:

**“El Estado mexicano es laico.** El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la **observancia de las leyes**, conservación del orden y la **moral públicos y la tutela de derechos de terceros.**

**El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.** Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.”

\*Lo resaltado es propio

En consecuencia, resulta sorprendente que tanto el ITE como el TET pretendan que determinadas figuras pertenecientes a la religión católica como son mayordomos, sacerdotes u obispos, emitan documentos que sirvan como evidencia para acreditar una autoadscripción calificada, sin establecer razones lógico-jurídicas del por qué considera que puedan emitir documentación que acredite la identidad de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas o qué relación guarden las comunidades indígenas con la religión católica.

Además no debe pasarse por alto que el principio de laicidad implica la separación de la sociedad civil de la sociedad religiosa, y vinculado a la administración pública,



la ausencia de injerencia de cualquier religión de la administración pública, en cualquiera de sus áreas.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió el Amparo en Revisión 216/2022, el cual tiene como antecedente que, en diciembre del año 2020, en el Municipio de Chocholá, Yucatán, con motivo de los festejos de fin de año, se colocaron adornos alusivos a la celebración de la navidad, mediante los cuales se escenificaba el nacimiento de “Jesucristo”, los cuales fueron instalados en espacios y con recursos públicos.

En el estudio de fondo, la SCJN con base en la teleología de la separación entre la iglesia y el Estado, así como en la aplicación de criterios jurisprudenciales de igualdad ante la ley y no discriminación, resuelve que la potestad del Ayuntamiento de Municipio de Chocholá para instalar símbolos que hacen alusión a ciertas concepciones religiosas en espacios públicos:

- Trasgrede en perjuicio del quejoso el principio constitucional y antropocéntrico del Estado laico.
- Transgrede el derecho humano a la libertad religiosa.
- Transgrede el principio de igualdad y no discriminación, al pretender una opción religiosa sobre otras.
- Implica uso injustificado de recursos públicos.

El principio histórico de separación del Estado y la iglesia, como la suscrita ya lo refirió, se encuentra establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal; y, en lo que corresponde a la materia electoral establece que, los ministros de cultos tienen ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de los derechos político electorales al no contar con la posibilidad de desempeñar cargos públicos, únicamente tienen derecho a votar, pero no a ser votados; no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de cualquier opción política, o celebrar actos de esta naturaleza en los templos de culto.

Este principio constitucional es de suma relevancia en materia electoral, al disponer en la legislación comicial obligaciones de los partidos políticos, aspirantes, candidatas y candidatos independientes a rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión.

En consecuencia, la observancia del principio Constitucional de la separación del Estado y la iglesia; obliga a las autoridades, a los partidos políticos y a las personas postuladas a candidaturas, a conducirse con imparcialidad y evitar la cercanía con las instituciones religiosas, en los casos establecidos por la ley; contrario a lo que establecen los Lineamientos de registro y a las pretensiones del ITE y de la



responsable, lo que representa una regresión constitucional y al Estado de Derecho, disfrazado de falsa progresividad.

Ello, porque el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible; sin embargo, en el caso concreto, al dar apertura a las figuras pertenecientes a la religión católica como son mayordomos, sacerdotes u obispos y al pretender que expidan documentos o constancias que acrediten la identidad indígena de las personas, se presta a que dichas figuras católicas actúen con parcialidad y emitan documentos o constancias a determinadas personas de acuerdo a sus criterios personales y propios y de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral pues no está regulado en la misma, en consecuencia, la sentencia no es congruente.

Por otro lado, y atendiendo a lo manifestado por la suscrita en referencia a la falta de exhaustividad de la sentencia, resulta importante realizar los siguientes razonamientos:

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones.



Sirva de fundamento la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>”

Así como la siguiente tesis aislada, de rubro y texto:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos

---

<sup>8</sup> El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.



los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia

TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 21 MARZO 2014  
Compilación de Legislación y Jurisprudencia

recaiga a un medio impugnativo de



cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De conformidad con la Sala Superior, el principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>9</sup>

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>10</sup>.

En consecuencia, la sentencia impugnada carece de exhaustividad en razón de que la responsable **no analizó la totalidad de las pruebas ofrecidas ni los planteamientos hechos valer por la suscrita**, específicamente, al no realizar el análisis solicitado al informe final de la consulta realizada a comunidades indígenas y que además fue ofrecido como prueba documental señalada en el numeral 1 del capítulo de pruebas del escrito de Juicio Electoral presentado y del alcance al mismo.

Por todo lo anteriormente señalado por la suscrita, la sentencia que se combate debe ser modificada por cuanto hace al **Considerando Cuarto**, inciso 6) que refiere lo siguiente: **“Que en el artículo 29 de tales Lineamientos, la responsable pretende que las personas indígenas acrediten su identidad con una serie de elementos que no prevé la ley”**, a fin de que los Lineamientos de registro aprobados por el Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023 sean objetivos con los requisitos solicitados para acreditar la identidad indígena de las personas candidatas y que los medios para allegarse de la documentación o constancias necesarias sean emitidos por autoridades indígenas y/o tradicionales, la Asamblea General Comunitaria o por autoridades civiles como las Presidencias de Comunidad o las Secretarías del Ayuntamiento; **de esta manera se hace efectivo el principio de laicidad establecido en la Constitución Federal, separando el Estado de la Iglesia y puede llevarse a cabo una efectiva autoadscripción calificada de las personas indígenas.**

No omito precisar que contrario a lo que manifiesta la responsable, este hecho no hará que las personas candidatas que no son parte de una comunidad indígena obtengan una ventaja indebida reclamando derechos que no les corresponden

---

<sup>9</sup> SUP-JRC-94/2018

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



como personas indígenas u obteniendo una autoadscripción no legítima pues las autoridades señaladas en el párrafo anterior son las ideales y son suficientes para emitir documentación o constancias que acrediten la pertenencia a una comunidad indígena en el Estado.

**SEGUNDO.-** Le causa agravio a mi representado el **Considerando Cuarto**, inciso **9)** de la sentencia que se combate, que refiere lo siguiente: **“Que lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 36, resulta excesivo, pues no está previsto en la ley que no pueda modificarse la candidatura que por paridad o acción afirmativa haya accedido al cargo”**, en razón de que **no es congruente, no otorga certeza y carece de exhaustividad**, por los siguientes razonamientos.

La autoridad responsable manifiesta que el ITE refirió en su informe circunstanciado: “(...) que los partidos políticos deben postular paritariamente las fórmulas que se integren con personas de grupos de atención prioritaria, lo cual se plantea hacer en los mismos términos de la paridad de género, esto es, iniciar con los partidos políticos que obtuvieron las últimas curules de Diputaciones. De igual modo refiere que en todos los casos se garantizará la representatividad, por lo que si alguna postulación de algún grupo de atención prioritaria llegara a ser electa por el principio de mayoría relativa, no se afectaría el movimiento de la lista de representación proporcional, pues dichos grupos ya se encontrarían representados. (...)”, transcribiendo una parte del artículo 36 de los Lineamientos de Registro, sin embargo, dichos Lineamientos no otorgan certeza como explico a continuación:

El artículo 36 de los Lineamientos de Registro establecen que el partido político que haya obtenido las últimas curules de Diputaciones, deba modificar su lista de representación proporcional a fin de que el Congreso del Estado de Tlaxcala se integre de forma paritaria, en ese sentido, el derecho de asignación sería a la primera persona de la lista aludida del género faltante, independientemente si se trata de hombre o mujer y de si esta se encuentra en el primer o segundo lugar de asignación, de esta forma el Congreso del Estado estaría integrado de forma paritaria.

Enseguida, es decir, una vez integrado el Congreso del Estado de forma paritaria, en el supuesto de que no se encuentre representado por grupos de atención prioritaria, **se volverá** a modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional del partido político al que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación hasta designar 1 diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria que no estén representados en el Congreso.

En el caso de que el partido político no cuente con el género requerido en el Congreso del Estado para que sea integrado con determinado grupo de atención



prioritaria, se establece el siguiente orden de prelación: 1. Personas con discapacidad, 2. Personas de la comunidad LGTBTTIQ+, 3. Personas indígenas y 4. Personas jóvenes, a fin de realizar la sustitución requerida y con la que cuente el partido político.

De lo anterior, se colige que en dicho precepto caben muchas interpretaciones y posibilidades en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional como explico a continuación:

1. Existe el supuesto de que una mujer que se encuentra en la lista de representación proporcional en el primer o segundo lugar, y que le sea asignada una diputación por la regla de integración paritaria del Congreso, es decir, por acción afirmativa, puede ser desplazada para dar cabida a los de grupos preferentes, lo que resulta desproporcionado en razón de que no se puede considerar que otro grupo de atención prioritaria tiene preferencia sobre las mujeres.
2. En el supuesto de que ningún grupo de atención prioritaria esté representado en el Congreso, tendría que desplazarse a las últimas 4 personas, ya sean hombres o mujeres a quienes les fueron designadas diputaciones independientemente de que pertenezcan a los últimos partidos políticos que por votación baja se les hayan asignado diputaciones por representación proporcional, en ese sentido serían más las mujeres que por acción afirmativa sean desplazadas de su derecho de ser votadas.
3. En el supuesto de que, de inicio el Congreso del Estado y derivado de los resultados por el principio de Mayoría Relativa esté integrado por los cuatro grupos de atención prioritaria, ¿Si alguno de los partidos políticos al que se haya asignado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación que tenga en el primer lugar de su lista a una persona de grupo vulnerable, ¿También tendría que desplazarse a esa persona a fin de que en el Congreso solo haya representación de grupos vulnerables por 4 personas? Es decir, la asignación tendría que darse a una persona que no pertenezca a ningún grupo de atención prioritaria.

Por los supuestos anteriores y por la cabida de interpretaciones que pueden suscitarse del artículo 36 de los Lineamientos de Registro es que carecen de certeza.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente, por una parte, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y por otra, que en el ejercicio de esta función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo el mencionado Instituto la autoridad en la



materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el postulado de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

La Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar”.

Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, “cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”<sup>11</sup>

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.

La opinión de David Cienfuegos sobre la función de este principio es: “dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta”.

La certeza es un principio importante por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. Además, la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas.

La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana.

Por otro lado, ni el ITE ni la responsable justifican de forma fehaciente la necesidad de incorporar a esos grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado, incidiendo en el principio de autodeterminación de los partidos políticos o el principio democrático, pues si bien es cierto el ITE realizó una serie de consultas en el

---

<sup>11</sup> Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98.



Estado, estas no fueron analizadas por la responsable y cuentan con una serie de irregularidades, como a continuación se detalla:

De la consulta realizada a las personas jóvenes, el ITE plasmó en el Anexo 1 relativo a los Resultados de su informe final denominado *“Informe de actividades implementadas con juventudes para fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”* que realizó una guía de 24 preguntas aplicado a 79 personas a través de Google Forms y 19 respondidos de manera física, dando un total de 98 personas, sin embargo, en la pregunta relativa al género, manifiesta que respondieron un total de 106 personas, lo que representa un error que no genera certidumbre en el informe aludido.

De la consulta realizada a personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ se desprende que menos del 10% de la población en el Estado de Tlaxcala, esto es, el 6.1% de la población se identifica como parte de la comunidad de la diversidad sexual y de ese porcentaje, de acuerdo a datos del INE, solo el 0.022% se encuentran en la lista nominal, tal como se establece por parte del ITE en el *“Informe de las actividades implementadas con la población LGBTTTTIQ+ para fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”*, por lo que es desproporcionado el hecho de que una persona que pertenece a esta comunidad, desplace a una mujer en la asignación de una diputación por representación proporcional que pertenece a un grupo vulnerable con mayor población en el Estado de acuerdo a los criterios del ITE y del TET.

En una situación similar se encuentran las personas con discapacidad permanente en el Estado, pues solo el 4%<sup>12</sup> de la población tiene una discapacidad de este tipo, lo que representa a tan solo 16,308 habitantes en el estado, sin que se cuente con el dato del número de personas que se encuentran en la lista nominal, por lo que es desproporcionado el hecho de que deba desplazarse a una mujer en la asignación de una diputación por representación proporcional que pertenece a un grupo vulnerable con mayor población en el Estado de acuerdo a los criterios del ITE y del TET.

Por lo que respecta al *“Informe final. Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala en materia de acciones afirmativas para su participación y representación política electoral, la autoadscripción (SIC) calificada en la postulación de candidaturas indígenas y su integración e inclusión a órganos desconcentrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, no establece que

---

<sup>12</sup> De acuerdo al *“Informe de resultados de la Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, libre e informada dirigida a personas con discapacidad en materia de participación y representación política, acreditación o no, de la discapacidad para la postulación en candidaturas, e inclusión en los órganos desconcentrados del instituto tlaxcalteca de elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”*



cantidad de la población indígena en el Estado que representa el 16.46% se encuentra en la lista nominal, sin embargo, tal como la suscrita lo referí en el agravio anterior, el ITE se basó en el resultado de una encuesta realizada a un total de 10 personas asistentes a los foros realizados para determinar los elementos con los que las personas acrediten su vínculo con la comunidad indígena, (de los que al menos, las personas candidatas deben acreditar su identidad indígena con dos elementos<sup>13</sup>), en consecuencia, el informe referido no genera certeza y aún así, se desplazaría el derecho de ser votada de una mujer a la que se le haya asignado una diputación por representación proporcional y que deba desplazarse por la representación de un grupo de atención prioritaria diverso sin que se justifique de manera adecuada la necesidad o las razones por las que el ITE tomó tal determinación.

Sin que lo anterior haya sido analizado por la responsable, pues no actuó con estricto apego al principio de exhaustividad, tal como la suscrita referí en el agravio anterior, pues se solicitó por la suscrita analizar los informes derivados de las consultas a personas indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes y población LGBTTTIQ+, ofrecidos como pruebas, sin que hayan sido analizados por la responsable en ninguna parte de la sentencia que se combate.

En consecuencia y derivado de todo lo manifestado en el presente escrito, la responsable no actuó y en atención a que los principios rectores de la función electoral, tanto en las elecciones federales como en las locales, son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos:

El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En otro aspecto, la objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los

---

<sup>13</sup> Artículo 29, numeral 6 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

El postulado de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Los conceptos de autonomía en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por su parte, la equidad es la obligación a cargo de los órganos electorales de la república y de los partidos –cuando actúan como autoridad electoral, por ejemplo, en tratándose de procedimientos internos de selección tanto de candidaturas como de renovación de dirigencias y órganos internos-, de asegurar que, en todo momento, los participantes del derecho electoral tengan los elementos necesarios para desempeñarse igualitariamente.

De acuerdo con lo expuesto previamente, las decisiones de un Magistrado Electoral en ejercicio de sus funciones, se rigen por todos los principios enlistados previamente y sus decisiones deberían estar fundamentadas en los mismos principios.

Por todo lo anteriormente señalado, es que la suscrita considero necesario se revoque la sentencia impugnada por lo que respecta al **Considerando Cuarto**, incisos **6)** y **9)**, por las razones vertidas y los fundamentos señalados, y en consecuencia se modifiquen los Lineamientos de Registro aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 107/2023, a fin de que se respete el principio de laicidad y la correcta asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## PRECEPTOS VIOLADOS



Se viola lo manifestado en los artículos, 16, 17, 41, Base I y 115 y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, inciso d bis, 16, 228, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 130, 158, 238, 259, 260, 261, 316 y 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

## PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

### I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

1. Copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el expediente TET-JE-071/2023, con fecha 02 de enero de 2024, **misma que solicito se certifique por la responsable.**

Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable no está actuando conforme a derecho y con apego a los principios rectores de la materia electoral.

2. La impresión del *“Informe final de la Consulta libre, previa e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Tlaxcala, en materia de acciones afirmativas para su participación y representación política electoral, la autoadscripción (SIC) calificada en la postulación de candidaturas indígenas y su integración e inclusión a órganos desconcentrados del ITE, para el PELO 2023-2024”*, rendido por el Consejo General del ITE en sesión pública extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2023.

Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable consideró el resultado de esta consulta a pesar de que contiene una serie de irregularidades, como se establece en el cuerpo del presente escrito que deberá analizarse por esta autoridad.

3. La impresión del *“Informe de resultados de la Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, libre e informada dirigida a personas con discapacidad en materia de participación y representación política, acreditación o no, de la discapacidad para la postulación en candidaturas, e inclusión en los órganos desconcentrados del instituto tlaxcalteca de elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”*, rendido por el Consejo General del ITE en sesión pública extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2023.



Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable consideró el resultado de esta consulta a pesar de que el porcentaje de habitantes con discapacidad en el Estado es menor al que representa la población de mujeres, por ende, resulta desproporcional la medida tomada de asignación de diputaciones por representación proporcional, como se establece en el cuerpo del presente escrito que deberá analizarse por esta autoridad.

4. La impresión del *“Informe de las actividades implementadas con la población LGBTTTIQ+ para fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”*, rendido por el Consejo General del ITE en sesión pública extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2023.

Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable consideró el resultado de esta consulta a pesar de que el porcentaje de habitantes en la lista nominal pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado es menor al que representa la población de mujeres, por ende, resulta desproporcional la medida tomada de asignación de diputaciones por representación proporcional, como se establece en el cuerpo del presente escrito que deberá analizarse por esta autoridad.

5. La impresión del *“Informe de actividades implementadas con juventudes para fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, rendido por el Consejo General del ITE en sesión pública extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2023.

Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito y tiene como finalidad demostrar que la responsable consideró el resultado de esta consulta a pesar de que el porcentaje de habitantes jóvenes en el Estado es menor al que representa la población de mujeres, por ende, resulta desproporcional la medida tomada de asignación de diputaciones por representación proporcional, además contiene irregularidades y errores sustanciales, como se establece en el cuerpo del presente escrito que deberá analizarse por esta autoridad.

**II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.



**III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-**

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito impugnando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-071/2023.

**SEGUNDO.-** Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

**TERCERO.-** Declarar fundados los agravios y resolver conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

Tlaxcala, Tlaxcala, a siete de enero de dos mil veinticuatro.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariela', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is written in a cursive style.

**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

